

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR)**

E. S. D.

<b>Asunto:</b>	Contestación de la demanda
<b>Demandante:</b>	Jorge Alberto Padrón Tirado
<b>Demandado:</b>	BVC & Asociados LTDA IPS
<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Radicado:</b>	2021-0039

El suscrito, **JAVIER ANDRÉS PÉREZ LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con número de cédula de ciudadanía N.º 1.065.644.177 de Valledupar - Cesar, abogado legalmente autorizado conforme poder que obra en el expediente, inscrito en el registro nacional de abogados con número de tarjeta profesional N.º 294.604 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado especial de la sociedad BVC & Asociados LTDA IPS, de conformidad con el poder especial que se anexa con el presente, dentro de la oportunidad procesal, procedo a contestar la demanda descrita en la referencia en la siguiente forma:

**I. EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**AL HECHO DENOMINADO “PRIMERO”:** Este hecho nos consta y no existen elementos demostrativos más que el dicho de apoderado del demandante.

**AL HECHO DENOMINADO “SEGUNDO”:** Nos permitimos desglosar este hecho, atendiendo que este contempla variedad de afirmaciones, así:

- No nos consta el hecho de la queja a la que alude el demandado presuntamente presentada ante el Tribunal de Ética Médica;
- Es parcialmente cierto lo afirmado por el demandante en el sentido de que el día 9 de julio de 2015, el demandado concurrió a las instalaciones de la empresa, sin embargo, no es cierto la forma en que narra como ocurrieron los hechos y no existen elementos que puedan indicar que así sucedieron.

**AL HECHO DENONIMADO “TERCERO”:** El hecho es parcialmente cierto, en la medida que la empresa si prestó sus servicios para efectos del examen de ingreso, sin embargo, lo demás referido en el hecho no nos consta y obedece a calificaciones subjetivas del apoderado del demandado.

**AL HECHO DENOMINADO “CUARTO”:** Este hecho no nos consta y no existen elementos demostrativos del mismo más que el dicho del demandado.

**AL HECHO DENOMINADO “QUINTO”:** Este hecho no nos consta y no existen, procesalmente, elementos que permitan pronunciarse sobre el mismo.

**AL HECHO DENOMINADO “SEXTO”:** Este hecho no nos consta y no se cuenta con el expediente, debidamente presentado y autenticado que permita establecer y/o reconstruir la actuación procesal a la que alude el demandado.

**AL HECHO DENOMINADO “SÉPTIMO”:** Este hecho no nos consta y no se cuenta con el expediente, debidamente presentado y autenticado que permita establecer y/o reconstruir la actuación procesal a la que alude el demandado.

**AL HECHO DENOMINADO “OCTAVO”:** Este hecho no nos consta y no se cuenta con el expediente, debidamente presentado y autenticado que permita establecer y/o reconstruir la actuación procesal a la que alude el demandado. Adicionalmente, de existir el expediente al que alude el demandado, debe dejarse constancia del hecho de que la presunta decisión proferida por el Tribunal de Ética Médica estableció la responsabilidad disciplinaria INDIVIDUAL de un profesional en la que no involucra y/o siquiera menciona a la sociedad que represento.

**A LOS HECHOS DENOMINADOS “NOVENO”, “DÉCIMO” Y “DÉCIMO PRIMERO”:** Este hecho no nos consta y no se cuenta con el expediente, debidamente presentado y autenticado que permita establecer y/o reconstruir la actuación procesal a la que alude el demandado. De cualquier forma, de existir el presunto fallo, nuevamente reiteramos que se referiría a un caso en particular de un profesional de la salud.

**AL HECHO DENOMINADO “DÉCIMO SEGUNDO”:** Es hecho no es cierto en la medida que el demandado refiere “adscripción” como si se tratara de un vínculo directo con la sociedad que represento, lo cual, no es cierto. En todo caso, la responsabilidad disciplinaria del médico presuntamente sancionado no puede ser extendida a la sociedad que apodero.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las peticiones que pueda pretender el demandante, ya sean declarativas o de condena por carecer de fundamento en los hechos y en el Derecho, en la medida que la causalidad no es “adecuada” a los perjuicios que de manera arbitraria le imputan a mi representada.

Solicito, en consecuencia, absolver a mi representada pues como adelante se demostrará no existe ninguna conducta que pudiera imputársele para endilgarle responsabilidad y mucho menos obligación de indemnizar.

## III. EXCEPCIONES: CUMPLIMIENTO DE LA CARGA DEL DERECHO DE OPOSICIÓN

### 1. EXEPCIÓN: INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE PERMITA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Aunque la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil contractual y extracontractual es distinta, en ambas concurren factores que determinan su configuración y estos son, la calificación de la conducta, la verificación de que quién demanda sufrió un daño cierto, personal y antijurídico y, por último, la existencia del nexo causal entre la conducta y el daño o perjuicio causado.

En el caso en concreto no existen los elementos, pues, no se especifica cual es el “daño” cierto, ni mucho menos se demuestra el perjuicio. De igual forma, no exte, no se demuestra y ni siquiera se delimita, el nexo causal que permita predicar la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual en el caso en concreto.

Ahora bien, la demanda en contra de mi representada no comporta dichos elementos, los cuales son necesarios para la configuración de algún tipo de responsabilidad, pues a la luz de lo narrado en ésta es posible determinar que **BVC & ASOCIADOS LTDA IPS**, no ocasionó un daño cierto, personal y antijurídico al demandante toda vez la actuación en la medida que no se acredita un nexo causal, adicionalmente el comportamiento relativo a los hechos siempre ha estado ajustada a los estándares y parámetros exigidos y por tanto no tiene dominio del hecho.

En conclusión, se puede decir que la responsabilidad civil ocurre cuando a raíz de una acción u omisión, se genera un perjuicio a una persona o a su patrimonio, lo que conlleva la obligación a cargo

del autor de la acción u omisión, de reparar las consecuencias económicas de ese perjuicio a favor de la víctima. Entonces, en el caso que nos ocupa hay inexistencia de un perjuicio que causalmente sea imputable a mi poderdante y menos aún, hay elementos que permitan derivar responsabilidad por incumplimiento contractual.

## **2. EXCEPCIÓN: PLANTEAMIENTO ERRADO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD – INCOMPATIBILIDAD ENTRE LOS RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD.**

Es importante aclarar que el demandado en los hechos refiere que a mi poderdante no especifica, de manera clara, cuál es régimen de responsabilidad aplicable y sus elementos, en la medida que indica que la conducta de un galeno es un elemento de responsabilidad, pero, de igual forma también indica que recibió servicios por parte de mi poderdante y bajo ese parámetro debería revisarse el contrato verbal y/o escrito para examinar si existen o no elementos de los que se predique el incumplimiento. Por lo anterior, y en vista de dicha circunstancia, las pretensiones de la demanda están indebidamente enfocadas.

A pesar de lo expuesto, es necesario, pese a que los jueces conocen el derecho (iurit novit curia), dejar constancia del hecho que las normas sustanciales prevén la incompatibilidad entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

## **3. EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR LA CAUSA POR PASIVA Y HECHO DE UN TERCERO**

En este escenario es importante aclarar que, de los hechos de la demanda, el eventual y presunto responsable sería el galeno objeto de la sanción disciplinaria, pues lo hechos que hipotéticamente afirma el demandado se refiere a hechos individuales realizados por un tercero, aunque de los elementos de prueba y lo expuesto, no habría lugar a declarar, si quiera, la responsabilidad.

## **4. EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL - APLICACIÓN DE LA CAUSALIDAD ADECUADA AL CASO EN CONCRETO**

Otro aspecto a tener en cuenta es el elemento de la responsabilidad civil conocido como el nexo causal entre, el daño y el incumplimiento de obligaciones o la generación del perjuicio.

Es improcedente analizar un nexo cuando hay inexistencias de los dos primeros. Es decir, no habiéndole causado un daño al señor JORGE PADRON, y no habiendo incumplimiento de obligaciones por parte de la sociedad que apodero, que lo generen; por tanto, no hay lugar determinar o justificar la existencia de un nexo entre los mismos y, de esta manera no hay lugar a Responsabilidad.

Precisa la Corte Suprema de Justicia cuando afirmo”...Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es también un elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión...”.

De lo anterior y de las PRUEBAS APORTADAS es posible establecer que no existe un nexo causal adecuado entre las situaciones que el demandado pretende atribuir a mi poderdante

Si bien es cierto que la responsabilidad civil, concebida lato sensu como la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente, encuentra venero en la eterna búsqueda de la justicia, equidad y solidaridad para restablecer el equilibrio alterado con la conculcación de la esfera jurídica protegida por la norma. No puede ser esta una herramienta para el desgaste del aparato judicial colombiano, utilizada indebidamente por las personas que injustificadamente alegan perjuicios inciertos.

Es por esto que de manera respetuosa solicito a usted señor juez se sirva a condenar en costa la parte demanda.

#### **5. EXCEPCIÓN: LA DEMANDA CARECE DE FUNDAMENTO JURÍDICO AL PLANTEAR COMPATIBILIDAD ENTRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.**

El demandante plantea que con ocasión al “servicio prestado” y realizado por mi representada respecto a la evaluación ocupacional, se ocasionó un daño antijurídico que conllevaría a la configuración de la responsabilidad extracontractual. No obstante, en la demanda se invocan como fundamentos de derecho elementos que hacen parte de la responsabilidad extracontractual, cuestión que conlleva a que la demanda en el caso en particular carezca de fundamento jurídico, pues no delimita con exactitud si en el caso en concreto se discuten aspectos relativos “al servicio” y por tanto incumplimiento y/o bien, aspectos relativos a perjuicios, en cuyo caso ni una u otra cosa, estaría acreditado en el caso en concreto.

Al respecto La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia del 18 de octubre de 2005, exp. 14.491, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, se pronunció en lo siguiente:

“Estas diferentes esferas en que se mueven en la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y en el mecanismo probatorio” (La negrilla y el subrayado no hacen parte de la cita textual)

La razón de la incompatibilidad yace en que un perjuicio al mismo tiempo no puede tener dos fuentes: por un lado, la inejecución de un contrato válido y ser de origen extracontractual. Además, reiteramos, que mi poderdante no ha ocasionado ningún perjuicio material o inmaterial al demandante.

#### **6. INEXISTENCIA DE DAÑOS: INDEBIDA DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RESPECTO A LOS QUE SE PRETENDE SU REPARACIÓN**

El demandante invoca en sus pretensiones que en razón de un perjuicio inexistente se ocasionaron daños materiales a éste e inmateriales asociados al “despido” que de ninguna manera guarda relación de causalidad.

Ahora bien, la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso porque ninguna disposición legal así lo establece y entonces, todo perjuicio ha de ser fundado en pruebas que causalmente permitan realizar la imputación al presunto responsable. Tales elementos no existen porque mi poderdante jamás ocasionó un perjuicio al demandante, pero además en el acápite petitorio el demandante solicita que se reconozcan por perjuicios inmateriales, sin realizar diligentemente el razonamiento que conlleve a la estructuración de esa suma.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia del 28 de febrero de 2013, Ref.: 11001-3103-004-2002-01011-01, M.P.: Arturo Solarte Rodríguez, se pronunció así:

“Hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía. Acreditar lo primero, es comprobar el “detrimento, menoscabo o deterioro” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “pérdida”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “ganancia o provecho” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante). Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.”

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).”

El demandante mediante las pruebas aportadas en la demanda no logra acreditar ningún perjuicio de carácter material o inmaterial por la simple razón que no se ha ocasionado y, por tanto, lo pretendido por el accionante ha de ser declarado infundado; de hecho, del estudio sustancial de la demanda se extrae un análisis de hipótesis en conjeturas, en la medida que el acervo probatorio no demuestra nexos causales alguno.

## **7. EXCEPCIÓN: INNOMINADA Y/O GENÉRICA**

En caso de que se encuentre acreditado algún hecho que constituya una excepción, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, solicitamos que el juez la declare; incluya la prescripción extintiva de hallarse acreditada.

## **IV. PRUEBAS**

### **a) INTERROGATORIOS DE PARTE:**

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho al demandante, al señor **JORGE ALBERTO PADRON TIRADO**, a fin de que responda el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita, le formularé entorno de los hechos en que fundamenta su demanda, puede ser citada en las dirección informada por él en la demanda.

**b) CONFESIONES**

Sírvase Señor Juez reconocer las confesiones de la actora consignadas en su libelo y que se han resaltado a lo largo de este escrito de contestación de la demanda en especial a la ausencia de otros elementos de pruebas que permitan establecer los elementos de responsabilidad frente a mi poderdante.

**c) ANEXOS.**

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Cedula de ciudadanía Representante Legal.

**d) NOTIFICACIONES**

Las recibiré así:

1. Físicas: Carrera 17 # 13b bis – 15, apartamento 302B, barrio Alfonso López, Valledupar – Cesar.
2. Electrónicas: [abogadojavierperez@gmail.com](mailto:abogadojavierperez@gmail.com)

**JAVIER ANDRES PÉREZ LÓPEZ**  
C.C. 1.065.644.177 de Valledupar - Cesar  
T.P. 294.604 del C.S. de la Judicatura.  
Correo: [abogadojavierperez@gmail.com](mailto:abogadojavierperez@gmail.com)